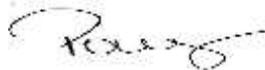


Informe secretarial. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, puesta en traslado, el ejecutado no objetó la liquidación del crédito y costas presentada el 18 de febrero último (página 289); no obstante la misma adolece de inconsistencias, en lo que atañe al valor de los intereses moratorios, según da cuenta la que fue realizada por la secretaría – página 292- (artículo 446 del C.G.P.). También le advierto que el demandante oportunamente interpuso recurso de reposición contra el auto No 45 de 16 de febrero pasado, por el cual se aprobó y adjudicó el bien en diligencia de remate; que la oferente presentó las constancias de pago de: i) el impuesto predial de los años 2015 a febrero de 2021, por valor de :\$829.442.00; y ii) facturas en mora de los servicios de gas domiciliario, energía y acueducto del rematado bien, por valores de: \$322.8480.00, 428.300.00 y 465.925.00, respectivamente; amén de que el secuestre hizo la entrega material del inmueble a la rematante, acto que fue comunicado por aquel el pasado 13 de abril.

Finalmente advierto que el 26 de abril pasado el demandado pidió la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Bolívar, Valle del Cauca, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.



Paula Andrea Ramírez Martínez

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle del Cauca

Distrito Judicial de Buga

Ref. Expediente 76-100-40-89-001-2018-00325-00

Auto interlocutorio civil N° 0125

Bolívar, Valle del Cauca, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Surtido el traslado previsto en el artículo 319 del C.G.P., y bajo el amparo de lo establecido en el parágrafo del artículo 318 ibídem, se decide el recurso el mentado recurso de reposición, y, en gracia a la economía procesal, se resolverán las demás peticiones.

1. Breve descripción del caso objeto de decisión.

En diligencia del 2 de febrero pasado, exitosamente hizo postura Sandra Patricia Salcedo González para adquirir el bien dado en garantía en esta ejecución, quien el 9 de ese mes allegó los comprobantes de pago del excedente, así como el de los impuestos del remate, por valores individuales de \$20.632.576.00 y \$2.385.000.00, respectivamente, a cuya virtud en auto del 16 siguiente le fue adjudicado ese inmueble.

2. Fundamentos de la reposición.

En estrecha síntesis, el recurrente se duele de que el valor del impuesto predial es de tan solo \$829.442.00 y no de \$2.385.000.00., como, dice, lo entendió la rematante, razón por la que debe reponerse esa providencia.

3. Consideraciones.

La decisión recurrida se mantendrá porque la suma de \$2.385.000.00 corresponde al pago del impuesto de remate, que no al predial, como mal lo entendió el recurrente, gravamen aquél regulado en el artículo 453 del C.G.P, cuyo pago es necesario para adjudicar y aprobar el remate, y fue por ese precio, mas no por el de \$829.442.00, que sí es del impuesto municipal.

4. Otras disposiciones.

En lo concerniente a la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, advierte el despacho que allí no se tuvo en cuenta la tasa de interés moratorio fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la se procederá a modificarla, oficiosamente, así:

Capital No. 1. Auto de mandamiento de pago del 29 de octubre de 2018 (páginas 1 a 92): **\$5.000.000.00.**

Ultima liquidación aprobada. Auto del 29 de abril de 2019 (páginas 1 a 92): **\$10.803.933.00**

Interés moratorio: \$2.792.000.00.

Total crédito: \$13.595.933.00

Capital No. 2. Auto de mandamiento de pago del 29 de octubre de 2018 (páginas 1 a 92): **\$11.500.000.00.**

Ultima liquidación aprobada. Auto del 29 de abril de 2019 (páginas 1 a 92): **\$24.718.407.00**

Interés moratorio: \$6.422.750.00.

Total crédito: \$31.141.157.00

Ahora bien, y conforme a la liquidación del crédito y las costas en firme al momento del remate, fue por el orden de \$ 38.401.195.00 (Capital No. 1 \$10.803.933.00 + capital No. 2 \$24.718.407.00 + costas \$2.878.855) - autos del 21 de enero y 29 de abril de 2019-. Se le pagarán al demandante esas sumas con el título de depósito judicial No. 46924000007531 del 1 de febrero pasado, por valor de \$27.067.424.00 y el excedente \$11.333.771.00 con el título de depósito judicial fraccionado No. 46924000007535 del 5 de febrero pasado, por valor de \$20.632.576.00 (numeral 7 del artículo 455 del C.G.P).

A la rematante le será devuelta la suma de \$2.046.515.00, por concepto del pago del impuesto predial y los servicios públicos en mora. Cancelaciones que se demostró fueron hechas en el término de que trata el numeral 7 del artículo 455 ibídem, y que se pagarán con el título de depósito judicial fraccionado No. 46924000007535 del 5 de febrero pasado, por valor de \$20.632.576.00.

Al secuestre, por su labor comprobada en este asunto, se le fijan como honorarios definitivos la suma de \$200.000.00, los cuales serán cancelados con el título de depósito judicial fraccionado No. 46924000007535, del 5 de febrero pasado, por valor de \$20.632.576.00.

Finalmente, es de señalarse que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el ejecutado reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del C.G.P., pues pagados los montos descritos en los antecedentes de este proveído, con los títulos de depósito judiciales Nos. 46924000007531 y 46924000007535, del 1 y 5 de febrero pasado, quedaría una suma de **\$7.102.290.000**, que sobrepasa el valor del crédito y las costas adicionales, tasadas en **\$6.910.895.00**, que, por obvias razones, le serán entregados a la ejecutante.

5. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle del Cauca,

Resuelve:

Primero. No reponer para revocar el auto No. 45 del 16 de febrero pasado.

Segundo. Modifícase la liquidación del crédito presentada el 18 de febrero de

este año por el ejecutante (página 289). En consecuencia, **tiénense** como tal los siguientes valores:

Capital No. 1. Auto de mandamiento de pago del 29 de octubre de 2018 (páginas 1 a 92): **\$5.000.000.00.**

Ultima liquidación aprobada. Auto del 29 de abril de 2019 (páginas 1 a 92): **\$10.803.933.00**

Interés moratorio: \$2.792.000.00.

Total crédito: \$13.595.933.00

Capital No. 2. Auto de mandamiento de pago del 29 de octubre de 2018 (páginas 1 a 92): **\$11.500.000.00.**

Ultima liquidación aprobada. Auto del 29 de abril de 2019 (páginas 1 a 92): **\$24.718.407.00**

Interés moratorio: \$6.422.750.00.

Total crédito: \$31.141.157.00

Tercero. El despacho le **imparte aprobación** a la liquidación de costas adicional realizada por la secretaría (página 290) por la suma de **\$575.000.00.**

Cuarto. Entréguesele a la ejecutante, por concepto de crédito y costas la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL NOVENTA PESOS (\$45.312.090.00) MONEDA CORRIENTE**, que se cancelará con el título de depósito judicial No. 46924000007531 del 1 de febrero pasado, por valor de \$27.067.424.00 y el excedente **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$18.244.666.00)**, con el título de depósito judicial fraccionado No. 46924000007535 del 5 de febrero pasado, por valor de \$20.632.576.00 (numeral 7 del artículo 455 del C.G.P).

Quinto. Devuélvasele a la rematante la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$2.046.515.00)**, por concepto del pago del impuesto predial y los servicios públicos en mora. Cancelaciones que se demostró fueron hechas en el término de que trata el numeral 7 del artículo 455 ibídem, y que se pagarán con el título de depósito judicial fraccionado No. 46924000007535 del 5 de febrero pasado, por valor de \$20.632.576.00.

Sexto. Fíjasele al secuestre la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de honorarios definitivos, dinero que será cancelado con el título de depósito judicial fraccionado No. 46924000007535 del 5 de febrero pasado.

Séptimo. Declárase terminado el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria adelantado por Olga Lucía Delgado Ramírez, contra Julio César Mira Quintero, por haberse verificado el pago total de la obligación, debiendo pagarse al ejecutado el saldo que a su favor quede.

Octavo. Cancélese la medida cautelar decretada en providencia del 29 de octubre de 2018 (página 93 a 158). Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, dando cuenta de que el bien dado en garantía, le fue adjudicado en remate a Sandra Patricia Salcedo González.

Noveno. Devuélvase al ejecutado el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$141.395.00) que se cancelarán con el título de depósito judicial fraccionado No. 46924000007535 del 5 de febrero pasado, por valor de \$20.632.576.00.

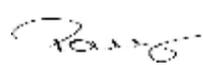
Décimo. Archívese el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente, ordenándose el desglose del documento base de recaudo, con destino al ejecutado, con la anotación de que el asunto terminó por pago total de la obligación.

Notifíquese.



Hansel Jesús González Rangel

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
Juzgado Promiscuo Bolívar, Valle del Cauca	
El anterior auto se notifica en: Estado N° 041.	
Fecha: 30 de abril de 2021	
	
Paula Andrea Ramírez Martínez Secretaría	

Firmado Por:

HANSEL JESUS GONZALEZ RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

927b507ace8447bcad3675ba251978be16e45e0c6413a9431e8419fc2bc3d3fc

Documento generado en 29/04/2021 03:02:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>